



Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00099-00. PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: ONEIBER ENRIQUE CARDOZO MENA CC 84.033.006, ELEAZAR CARDOZO MENA CC 17.803.774, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA CC 17.807.584, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA CC 84.030.820, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA CC 17.830.245, JUAN JOSE CARDOZO MENA CC 17.830.329, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA CC 1.123.403.915, MIRIAM NAIROBIS CARDOZO MENA CC 40.924.868, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA CC 40.931.636. DEMANDADO: a CLINICA CEDES LTDA NIT: 800.193.989-8.

Siendo la oportunidad para admitir la demanda bajo estudio, se observa que los poderes aportados junto con la demanda están dirigidos al Juez Administrativo del Circuito de Riohacha y fueron conferidos para presentar: “demanda de conformidad con lo dispuesto en el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPACA, contra la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, Clínica De LA Costa LTDA, Medicenter Especializado LTDA, Centro Diagnostico de especialista Clinica Cedes,”.

Por su parte el artículo 74 CGP reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados,

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.”

Se observa la carencia de poder para este proceso específicamente, pues los poderes aportados fueron otorgados para un asunto diferente y ante una jurisdicción diferente, por lo que teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 84 - 1 y 90 - 2 del Código General del Proceso se debe inadmitir la demanda.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del CGP, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se observa que en su parágrafo hace remisión al parágrafo primero del artículo 590 ibidem, el cual reza: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Descendiendo al caso en estudio, se observa que se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien de matrícula inmobiliaria No 210-17698, es de anotar que no fue aportado certificado de Registro de Instrumentos Públicos donde conste a quien pertenece el bien, por lo que en caso de subsanarse la demanda, no se podría dar aplicación del parágrafo antes transcrito, puesto que la medida cautelar solicitada no prosperaría, pues, su decreto sería imposible, sin perjuicio de la caución que se debe prestar, dado que no se podría constatar que el bien pertenece a la demandada, como lo manda el artículo 590 numeral 1 literal b ibidem. Como consecuencia de todo lo dicho se entendería no agotada la conciliación como requisito de procedibilidad y e inexorablemente se tendría que rechazar la demanda, tal como lo ha

expresado la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela del 18 de marzo de 2020, M. P: LUIS ALONSO RICO PUERTA; número de proceso: T 1100102030002019-04162-00; número de providencia: STC3028-2020. ¹

En conclusión, en caso de subsanar la demanda se debería aportar Certificado de Instrumentos Públicos del bien de matrícula inmobiliaria No 210-17698 o en su defecto del acta de conciliación extrajudicial de que habla el artículo 621 antes citado.

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

¹En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara”, sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e39c1ff1f692678953205041f301d679be370f4b3b6cb166e00b993e9e286e2**

Documento generado en 14/09/2022 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>